



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



[icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Micro sitio web del Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

**Florencia Caquetá, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)**

|                 |                                                                                                            |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:        | EJECUTIVO SINGULAR –PROVIENE DE (VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL                   |
| DEMANDANTE (s): | AMPARO RODRIGUEZ CUELLAR                                                                                   |
| APODERADA:      | DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ                                                                                 |
| DEMANDADO (s):  | EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA" COOTRANSCAQUETA LTDA |
| RADICACIÓN:     | 18001.40.03.003-2022-00243-00                                                                              |
| ASUNTO:         | ABSTENERSE DE DECRETAR TERMINACIÓN <span>ALFLOS</span>                                                     |

Se halla Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo pertinente.

A folio 61 del proceso virtual de la referencia se profirió auto de mandamiento de pago contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ordenándose pagar los valores ahí indicados.

Igualmente se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares.

A folio 67 se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solicitando fijar caución a fin de evitar la práctica de medidas cautelares, conforme lo regula el art.602 del C.G.P.

A folio 68 el apoderado judicial de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, allegando copia del depósito judicial por valor de \$6.187.783=.

A folio 70 del presente, la abogada DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, apoderad judicial de la parte demandante en términos generales solicita pagar a la poderdante la suma de \$7.570.361=

Que se apruebe la liquidación de costas a fin de realizar la reforma de la demanda.

Que no se acceda a la solicitud de terminación del proceso peticionada por la parte demandada en razón que no se ha acreditado el pago de la totalidad de la condena contenida en la sentencia.

Al respecto advierte el Despacho que el proceso ejecutivo profirió auto fechado 28 de mayo del año en curso, en el cual se dispuso que la parte demandada debía pagar las sumas de \$5.822.263=, y \$1.748.098=, respectivamente, más los intereses legales previstos en el art. 1617 del Código Civil.

De igual forma en el numeral TERCERO del referido auto que libró mandamiento de pago se determinó que el mismo debe notificarse conforme las normas ahí indicadas. Ley 2213 –Art.8.y Arts.291, 292 del C.G.P.

Que en razón a que no se ha cumplido con los tramites de notificación a la parte ejecutada, no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución y no se ha llevado a cabo la aprobación de la correspondiente liquidación de crédito, se hace improcedente ordenar el pago de depósito alguno a la parte demandante.

Igualmente, y con ocasión del depósito judicial allegado a través del apoderado judicial de la parte ejecutada y con el cual se pretende se tenga por cancela la obligación, a de indicarse que la no estar coadyuvada la petición por la parte demandante, deberá surtir el trámite previsto en el inciso tercero del art. 461 del C.G.P.

Ahora en lo que concierne a la solicitud de del apoderado judicial de la parte ejecutada respecto a fijar caución para impedir la práctica de medida cautelares, se advierte por parte de ésta judicatura que ante el interés de la parte solicitante y teniendo en cuenta el pago en un alto porcentaje ya realizado, respecto al valor total de la obligación, se hace improcedente la fijación de un valor a caucionar cuando lo único que se necesita es una voluntad de las partes para llegar a un acuerdo respecto al valor total de lo ordenado pagar y lo depositado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



[icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Así las cosas, el Despacho se abstendrá en primer lugar de fijar valor alguno a fin de evitar la práctica de medida cautelares, teniendo en cuenta que la suma restante por cancelar corresponde a un monto relativamente menor de la cifra total a pagar.

Igualmente, se deniega la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que la solicitud no está coadyuvada por las dos partes (apdo. Dte y Ddo) y no se cumple con lo previsto en el inciso 3 del art.461 del C.G. P.

Con relación a la solicitud de pago de los depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta se deniega por no estar con el lleno de los requisitos previsto en el art. 447 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

**D I S P O N E**

**Primero: ABSTENERSE** de fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares, conforme las razones anotadas en la parte motiva.

**Segundo: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones anotadas en la parte motiva.

**Tercero: ABSTENERSE** de ordenar el pago de depósitos judiciales solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme las razones anotadas en la parte motiva.

**Tercero: ABSTENERSE** de ordenar la liquidación de costas en el proceso verbal sumario adelantado, en razón a que las mismas ya fueron tasadas y en el presente no se encuentra en la etapa procesal para que sean liquidadas.

**Cuarto: REQUERIR** a las partes para que a través de sus apoderados y en razón al ánimo de pago de las obligaciones demandadas, acuerden los montos restantes y lleguen solicitudes conjuntas que deriven acuerdos que permitan la terminación del proceso de una forma rápida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

Firmado Por:

Angela Maria Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05164b534e9c0b02b526b50494fcbfda6c13189f2e5681b96dd64a526d5e32b6**

Documento generado en 20/08/2024 12:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**